



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500420180008001
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO RENGIFO PASMÍN
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E E.S.P
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Auxilio educativo
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que la parte demandada presentó contra el fallo que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió el 28 de enero de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que el señor **DIEGO FERNANDO RENGIFO PASMÍN** promovió contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP.**

I. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO RENGIFO PASMÍN solicitó el reconocimiento y pago del auxilio educativo por su hija ISABELLA RENGIFO GARCÍA, por cada uno de los semestres de educación

superior aprobados y hasta la culminación de los estudios universitarios, en las mismas condiciones que le son reconocidos a los trabajadores activos, la indexación y costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que trabajó al servicio de EMCALI E.I.C.E ESP hasta el 15 de octubre de 2004, entidad que le reconoció pensión de jubilación anticipada con acta de conciliación 1225ERL del 15 de octubre de 2004.

Que la entidad demandada tiene reglamentado un beneficio educativo para los trabajadores oficiales, por los hijos que se encuentren adelantando estudios técnicos y universitarios, beneficio que se extendió al personal jubilado hasta la emisión de la resolución GG-001152 del 08 de septiembre de 2009.

Expresó que su hija ISABELLA RENGIFO GARCÍA, está cursando estudios universitarios. Que el 14 de noviembre de 2017, presentó una reclamación administrativa solicitando la extensión del auxilio educativo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley 4ª de 1976, sin embargo, su solicitud fue denegada mediante el oficio 832.4-DGCB – 6852 del 24 de noviembre de 2017, argumentando que no tenía derecho a este beneficio.

Por último, manifestó que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali ya le había reconocido el derecho al auxilio educativo, pero solo ordenó el pago por los correspondientes al primer y segundo semestre, razón por la cual, acude nuevamente a la jurisdicción para la liquidación de los semestres subsiguientes. (Cuaderno primera instancia, folio 3-13)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI E.I.C.E ESP se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Respecto a los hechos, aceptó como

cierto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante. Negó los hechos restantes.

Adujo que, si bien la entidad reconoce beneficios educativos por los hijos del personal activo, la procedencia está sujeta al cumplimiento de requisitos y condiciones especiales por el aspirante al beneficio, lo cual debe acreditar en cada solicitud; tales requisitos han sido fijados en los reglamentos que EMCALI E.I.C.E ESP ha expedido sobre la materia, los cuales tienen fuerza normativa vinculante. Además, señala que los beneficios educativos se pagan hasta agotar el monto del presupuesto establecido en cada vigencia fiscal, conforme lo acordado en la Convención Colectiva de Trabajo.

Resaltó que, EMCALI E.I.C.E ESP atiende a lo prescrito en la Ley 4ª de 1976, sin embargo, la extensión de estos beneficios no opera de manera automática, ya que cuando la norma señala que la empresa debe otorgar beneficios educativos a los jubilados en las mismas condiciones que a su personal activo, esto implica que debe hacerlo siguiendo los mismos términos y condiciones. De lo contrario, estaría vulnerando el derecho a la igualdad. Conforme lo anterior, señaló que el demandante no acreditó los requisitos exigidos por el reglamento para que proceda el reconocimiento del auxilio educativo por su hija ISABELLA RENGIFO GARCÍA, entre ellos, la dependencia económica, el certificado de matrícula académica, entre otros.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó «*Reglamento como fuerza vinculante, presupuesto, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe de EMCALI, prescripción, innominada, aplicación del acta de convención colectiva de trabajo 2004-2008 actualmente vigente CCT 2011-2014, principio de legalidad de los actos administrativos*» (Cuaderno primera instancia, folios 52 -60).



III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 28 de enero de 2019, en la que decidió (Cuaderno primera instancia, folios 83):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**, a **REINTEGRAR** al actor **DIEGO FERNANDO PAZMIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.623.067 de Cali, la suma de **\$24.985.296**, por concepto de beneficios educativos por su hija **ISABELLA RENGIFO GARCIA**, de los periodo educativos **2015-2, 2.016-1, 2.016-2, 2.017-1 y 2.017-2**, cursados en la **INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA** antes **COLEGIO ODONTOLOGICO COLOMBIANO**. Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**, continuarán cancelando dicho Beneficio Educativo mientras subsistan las causas que le dieron origen y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad de la joven **ISABELLA RENGIFO GARCIA**.

CUARTO: CONDENAR en costas a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**, en la suma de **\$1.500.000**, a favor del señor **DIEGO FERNANDO RENGIFO PASMÍN**.

CUARTO: CONDENAR en costas a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**, en la suma de **\$1.500.000**, a favor del señor **DIEGO FERNANDO RENGIFO PASMÍN**.

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico¹ consistía en determinar, si al demandante le asistía derecho al reconocimiento y pago del auxilio educativo consagrado en el artículo 9º de la ley 4ª de 1976 por su hija, la estudiante **ISABELLA RENGIFO GARCÍA**, respecto de los semestres cursados y hasta la culminación de estudios y si el demandante acreditó los requisitos exigidos en el reglamento.

Continuó indicando que, fue legislador el que estableció el deber de las empresas de otorgar auxilios para la educación de los hijos de su personal jubilado en las mismas condiciones que a los trabajadores activos, a partir de la vigencia de la Ley 4 de 1976; por tanto, como **EMCALI EICE ESP** contempló la existencia de beneficios educativos en su CCT 2011-2014 y el demandante acreditó su condición de jubilado, era procedente el reconocimiento de la prestación convencional, ya que el

¹ A partir del minuto 26:50

fundamento es de naturaleza legal, disposición que conservó vigencia por no mediar derogación expresa o tácita.

En el caso concreto, encontró acreditados los requisitos fijados en el reglamento por EMCALI E.I.C.E ESP para la procedencia del auxilio, como el parentesco con la joven ISABELLA RENGIFO GARCÍA, su calidad de estudiante universitaria inscrita en el programa de odontología en el Colegio Odontológico, la existencia de la institución educativa, el pago de la matrícula financiera de los semestres cursados y los certificados de notas que demuestran que, a la fecha de la sentencia, la joven había cursado y aprobado siete semestres académicos. Además, encontró acreditada la dependencia económica de la estudiante con respecto al demandante, a partir de los dichos de los señores LUIS FERNANDO RENGIFO BEJARANO y RULBER ADAN HERMOSO CASTRILLÓN.

Acto seguido, el Despacho procedió con el cálculo de lo adeudado conforme los montos establecidos en el reglamento vigente, teniendo en cuenta lo cancelado por cada semestre y el promedio de notas, previo estudio de la excepción de prescripción, la que consideró no probada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **EMCALI E.I.C.E ESP** solicita la revocatoria parcial de la sentencia. Para sustentar su reparo, señaló que el juez de instancia no tuvo en cuenta que el actor ya había impetrado demanda por los beneficios educativos de los semestres 2014-2015, los cuales ya habían sido cancelados como quedó demostrado con el acta de la sentencia emanada por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Así mismo, repara el hecho de que se condena al pago total del auxilio por el séptimo semestre, no obstante acreditarse con el certificado de calificaciones aportado que la estudiante no aprobó una de las materias cursadas, por lo que debe tenerse en cuenta dicha circunstancia para la liquidación del beneficio.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Mediante auto del 02 de junio de 2023, este despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procederá a resolver el recurso de apelación formulada por la demandada.

Sea lo primero señalar que en este asunto no fue objeto de reparo las conclusiones del *a quo* respecto a que: i) el señor DIEGO FERNANDO RENGIFO PASMÍN es jubilado de EMCALI E.IC.E E.S.P, conforme el acta de conciliación 1225 del 15 de octubre de 2004, celebrada ante el Inspector de Trabajo de la

Dirección Regional del Valle del Cauca; ii) el demandante es el padre de la joven ISABELLA RENGIFO GARCÍA, quien nació el 27 de diciembre de 2004; iii) la joven ISABELLA RENGIFO GARCÍA se encuentra matriculada en el programa de odontología del Colegio Odontológico, antes Colegio Odontológico Colombiano; iv) la referida estudiante cursó y aprobó siete semestres académicos, cuyos costos de matrícula financiera fueron cancelados por el demandante, toda vez que la joven no trabaja ni realizaba actividad económica que le permitiera costear los estudios; v) EMCALI EICE ESP suscribió acuerdo convencional con la organización sindical SINTRAEMCALI para los periodos 2004-2008 y 2011-2014, en los cuales estableció beneficios educativos para estudio superior por hijo, en favor de trabajadores activos; y vii) el 20 de septiembre de 2017, el demandante presentó ante EMCALI EICE ESP, solicitud de reconocimiento de beneficios educativos.

i. Problema Jurídico

En este contexto, corresponde a esta Sala de decisión determinar: si el *a quo* reconoció auxilios educativos con respecto a los cuales ya existía una decisión judicial. Asimismo, se deberá evaluar la procedencia de reducir la suma otorgada por el séptimo semestre, considerando la no aprobación de una de las materias cursadas.

ii. De la cosa juzgada

En relación al primer reparo, la Sala observa que este se dirige a establecer la posibilidad de configuración de cosa juzgada, por la existencia de una decisión judicial sobre el mismo asunto.

Frente a este reparo, es de advertir que el artículo 303 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPT y SS, señala que las sentencias ejecutoriadas tienen

fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso: *(i). verse sobre el mismo objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; (ii). se funde en la misma causa que el anterior, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.*

Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, es decir, que concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sobre la mencionada figura jurídica también se ha pronunciado la pacífica línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“... es oportuno recordar que la cosa juzgada es una institución que tiene por finalidad que las relaciones jurídicas adquieran certeza y que las controversias que se someten a la jurisdicción, una vez se profiere decisión de fondo por los jueces, no puedan ser prolongadas en el tiempo a través de la proposición de nuevos litigios que involucren los mismos sujetos procesales e idénticas pretensiones, lo cual es propio de un Estado democrático, pluralista y constitucional, en el que la justicia constituye un componente esencial en la búsqueda de la paz social (CSJ SL5159-2020 y CSJ SL4325-2022).

Ahora, para que se estructure la cosa juzgada en relación con juicios contenciosos se requiere en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en el campo laboral en virtud de la integración prevista en el canon 145 del CPTSS la presencia de tres elementos esenciales, consistentes en que las partes del proceso primigenio y el actual, sean las mismas, que lo que se busque o pretenda (el objeto) sea igual, y que se funden en la misma causa.” (CSJ SL767-2023).

Así mismo, resulta ilustrativa la sentencia CC C-774 de 2001, pues en este pronunciamiento, la Corte Constitucional indicó que para que una decisión alcanzara el valor de cosa juzgada se requería:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

La recurrente expresa su desacuerdo con el reconocimiento del beneficio educativo correspondiente al año 2015, pues advierte que existen pronunciamiento previo por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali en la sentencia 339 del 25 de septiembre de 2017.

Conforme el contenido del acta visible a folio 36-36 del cuaderno de primera instancia, el despacho municipal resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que DIEGO FERNANO RENGIFO PASMIN tiene derecho al reconocimiento y pago de auxilios educativos por su hija Isabella Rengifo García conforme a lo reglado en el artículo 9 de la ley 4 de 1976, CONDENANDO a EMCALI EICE ESP a pagar en favor del demandante la suma de \$11.397.707 por el retroactivo causado sobre los periodos lectivos 2014-2 y 2015-1, valor que deberá ser indexado hasta el momento en el que se haga efectivo su pago.

A pesar de que se confirma el reconocimiento judicial de un beneficio para el año 2015, no es correcto afirmar que la sentencia apelada haya ordenado nuevamente el pago del mismo auxilio, teniendo en cuenta la precisa delimitación que cada juzgado hizo sobre los auxilios reclamados. Es que, la entidad recurrente parece confundir el año calendario con los años lectivos y periodos académicos, último que, por ser semestrales, comprenden dos ciclos académicos por cada año calendario.

Bajo este entendido, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali otorgó el beneficio correspondiente al segundo semestre que la estudiante cursó en el periodo 2015-1, mientras que la decisión que aquí se revisa lo hizo a partir del tercer semestre académico, que tuvo lugar en el periodo 2015-2; esta situación fue expresamente considerada por *a quo*, en la valoración que hizo de la certificación visible a folio 19 del cuaderno de primera instancia.

iii. Monto del beneficio educativo

El último reparo a la decisión se enfocó en impugnar el monto del beneficio correspondiente al séptimo semestre. Según la entidad apelante, el valor concedido por auxilio educativo debe reducirse proporcionalmente debido a las materias que no fueron aprobadas.

De las resoluciones aportadas por EMCALI para acreditar la regulación del beneficio educativo, se encuentra la No. GG 001743 del 2 de noviembre de 2012 (cuaderno primera instancia, folio 96 a 102) y la No. GG 00956 del 07 de diciembre de 2017 (fl. 103 a 107), vigentes para la época de los auxilios aquí reclamados; de las anteriores, se analizará la del año 2017, por ser la vigente para la época del semestre en discusión.

Según el contenido de este acto reglamentario, se concede el beneficio educativo para estudio superior de hijo(a) de trabajador oficial, hasta la edad de 25 años (Art. 4). En cuanto al monto, EMCALI EICE ESP reconoce un auxilio equivalente al 100% del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, este porcentaje se mantiene siempre que el promedio de notas sea igual o superior a 3.50, y desciende al 70% si el promedio es igual o superior a 3.00. No obstante, el párrafo primero del Art. 7 de la resolución en estudio, contempla una excepción en los siguientes términos:

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la tabla las carreras de medicina y odontología, las cuales se liquidarán y pagarán con el 100% a partir del promedio de calificaciones de tres (3.0)

De acuerdo con lo anterior, el beneficio no se condicionó a la aprobación de materias individualmente consideradas, sino que se basó en el promedio total de calificaciones. Por lo tanto, el promedio ponderado académico del séptimo semestre cursado por la joven ISABELLA RENGIFO GARCÍA, que se sitúa en 3.30, la ubica dentro del rango reglamentario para que el demandante acceda al beneficio del 100% del valor de la matrícula.

En consecuencia, no resulta avante la alzada, debiéndose en su defecto confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia en su integridad.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP.** Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo al momento de su pago, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Los magistrados,

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado